

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE,
Radicado	05001 40 03 028 2021-00033 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 27 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 06 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y

las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a la SOCIEDAD EDS EL MARMOL S. A., al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y al BANCO COMERCIAL AV VILLAS

S.A., para que consignen las sumas de dinero, en razón de los embargos decretados, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 27 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago (ver Doc. 06 de la Carpeta Principal).

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1'220.000.00.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Sexto:** OFICIAR a la SOCIEDAD EDS EL MARMOL S. A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la señora YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante los oficios Nos. 044 del 27 de enero de 2021.

**Séptimo:** OFICIAR al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de remanentes del producto de los embargos que le puedan

quedar a la demandada YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE, dentro del proceso que en su contra se tramita ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-00013, donde figura como demandante Bancolombia. S.A., los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 045 del 27 de enero de 2021.

**Octavo:** OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la Cuenta Ahorros No. 415172979, de la demandada YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 048 del 27 de enero de 2021.

**Noveno:** OFICIAR al BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de las Cuentas de Ahorros Nos. 108149621 y 737850071, de la demandada YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 049 del 27 de enero de 2021.

**Decimo:** OFICIAR al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la Cuenta No. 422817556, de la demandada YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 048 del 27 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

10

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c65b535dae0c39c2349a64b6a0151f9fb3f6ef8492b71d13b077594c1d23f2**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de la demandada **YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE**, a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 1'220.000

**TOTAL -----\$ 1'220.000**

Medellín, 03 de marzo de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AV VILLAS S.A.
Demandado	YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE
Radicado	05001 40 03 028 2021-00033 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba Liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0b6d549ef6f4f1120b6ca980cf25d68fadb068c13ebe8acb11008d2e6d5ea9**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	YOR VIVIANA GÓMEZ ARROYAVE
Radicado	05001 40 03 028 2021-00033 00
Instancia	Única
Providencia	Allega respuesta oficios ordena remitir oficio nuevamente. Requiere

Se allega respuesta a oficio remitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (ver Doc. 15 Carpeta de Medidas), solicitando le sean remitido nuevamente el oficio por la entidad que lo expide en razón de que no fue posible verificar la validación de la firma electrónica del documento, y de conformidad al art. 111 del C.G.P. y el art. 11 del Decreto 806 de 2020, para proceder con la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a lo cual se accede, en consecuencia, a través de la secretaría del Juzgado se remitirá el oficio 045 del 27 de enero de 2021, el cual estaba direccionado a la entidad solicitante, y así pueda emitir su respuesta.

De otro lado, se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta al oficio No. 048 del 27 de enero de 2021, emitida por el Banco Davivienda S.A. (ver Docs. 16 Carpeta de Medidas), las cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime conveniente.

Requiere a la parte demandante para que allegue constancia del registro de la medida cautelar del inmueble identificado con M.I. No. 018-101881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y de la radicación de los oficios de embargo decretados ante Bancolombia S.A. y Banco Comercial Av Villas.

**NOTIFÍQUESE,**

10

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7663809ee69d003267a0af632add688c3447423aa0a08b30b618f442992f54**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**